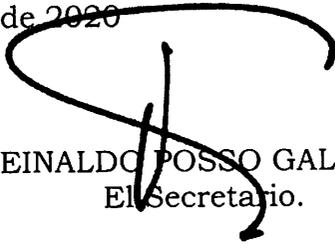




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la parte demandada a través de su apoderado judicial ha interpuesto recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto No. 0596 del 25 de agosto de 2020, recurso que fue recibido a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Buga - Valle, Agosto 31 de 2020

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0580

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: NOEL RIVAS GARCIA  
EJECUTADO: ALMACAFE S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2008-00006-00

Buga - Valle, treinta y uno (31) de agosto de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a resolver respecto del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Sea lo primero indicar que los recursos han sido interpuestos dentro del término dispuesto por los Arts. 63 y 65 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual es procedente entrar por parte del Despacho a su análisis.

Indica el apoderado judicial de la parte pasiva en su escrito que la medida cautelar ordenada por el Juzgado debe revocarse en sus numerales primero y segundo, ya que la misma alcanza afectación a valores económicos de la demandada por un rubro superior al que constituye la liquidación del crédito que fuera aprobada.

Al respecto considera el Despacho no le asiste razón al apoderado de la parte inconforme, en razón a que la medida cautelar se encuentra legalmente decretada, en virtud a los parámetros establecidos por el Art. 593, Núm. 10º del C.G.P., norma que es clara en determinar que tales medidas cautelares son procedentes cuando se trate de "...sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares...", lo que conlleva a que los oficios dirigidos a varios Bancos, cual es el caso que nos ocupa, se encuentren ajustados a la norma procesal que regula la materia,

siendo totalmente improcedente lo argumentado por el señor apoderado judicial de la parte pasiva, puesto que una vez sea comunicada la efectividad de la medida cautelar y congelados los respectivos dineros, deberá ordenarse el levantamiento de la medida cautelar respecto de los demás establecimientos bancarios.

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme a la modificación sufrida sobre la norma que regía en el anterior Código de Procedimiento Civil, ahora el artículo 593, Parágrafo, Inc. 3° del C.G.P., las sumas que fueren objeto de medida cautelar NO serán depositadas ante la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, al respecto dispone la norma que *"...la entidad destinataria cumplirá la orden, pero **congelando** los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en la mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del Juzgado,** cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"* (Subraya y resaltado fuera del texto).

Lo anterior para significar que la suma de dinero objeto de la medida cautelar decretada será puesta a disposición del Juzgado, solo una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para el caso de los procesos ejecutivos laborales en los cuales no se profiere sentencia alguna, conllevando entonces tal medida a que si en gracia de discusión la misma surtiera efecto respecto de varias entidades bancarias, bastará levantar la medida y ordenar el "descongelamiento" de dichas sumas devolviéndose éstas en forma inmediata a la cuenta de la entidad accionada.

En tal sentido llama la atención del Juzgado la conducta procesal desplegada por la parte ejecutada, pues a sabiendas del despliegue procesal que ha tenido el presente proceso y que la suma adeudada indicada en la liquidación del crédito, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada no tiene discusión alguna ya respecto de su pago, se interponen recursos que para el Despacho sólo buscan dilatar el cumplimiento del pago de lo adeudado, razón por la cual el Juzgado llama la atención de la parte pasiva e insta a ésta para que lleve a cabo una de dos acciones que podría finiquitar el presente asunto, cual es, la primera, indicar entonces cuál es la cuenta que podría soportar la medida cautelar a fin de levantar la medida respecto de las demás entidades bancarias, y la segunda, pagar de una vez lo adeudado ya sea consignando la suma de dinero comprometida a la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado o cancelando al demandante directamente en su cuenta bancaria, pues siendo la suma que ahora se tiene en firme como liquidación del crédito lo único adeudado, ya que las costas han sido canceladas, tal actuación surtiría efecto inmediato dando por culminado el presente juicio ejecutivo y el levantamiento de la medida cautelar que preocupa a la parte pasiva.

Así las cosas, no encuentra el juzgado asidero legal a los planteamientos esbozados por el señor apoderado judicial de la parte pasiva, lo que conlleva indefectiblemente a no reponer el auto atacado y en su lugar habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

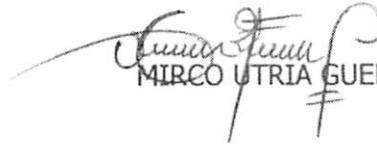
**PRIMERO:** NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0596 del 25 de agosto de 2020, por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en el efecto devolutivo para que se surta ante el Tribunal Superior-Sala Laboral del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga V., para el efecto remítanse las copias respectivas al Superior por mensaje de datos. No habrá expensas para ello.

**TERCERO:** Una vez se cumpla con lo ordenado y se haga efectiva la medida cautelar decretada se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Sept. 11/20

El Secretario.



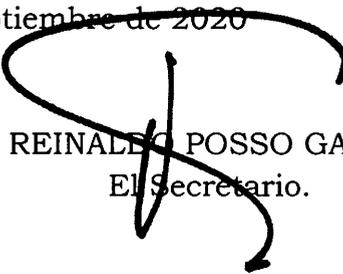


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el Superior REVOCÓ parcialmente la sentencia de primera instancia.

Igualmente le hago saber su señoría que a folio 106 del expediente obra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el que está por resolver.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron término en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sírvase Proveer.

Buga - Valle, 1° de septiembre de 2020

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0615

PROCESO: ORDINARIO-PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO RIASCOS VALENCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00010-00

Buga Valle, primero (1°.) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

En lo relacionado con las copias solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, llévase a cabo por Secretaría su expedición conforme a lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., una vez en firme el presente auto y la liquidación de costas se halle legalmente ejecutoriada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: FIJANSE como agencias en derecho en esta instancia y a favor de la parte demandante, la suma de \$5.500.000.oo Mcte.

TERCERO: Llévase a cabo por Secretaría la liquidación de costas e inclúyanse las agencias en derecho fijadas, teniendo en cuenta que en segunda instancia NO hubo condena por tal concepto.



TERCERO: Ejecutoriada la liquidación de costas, expídanse por Secretaría las copias solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Sept. 2 de 2020  
El Secretario.

RPG

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante en primera y segunda así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena	\$ -
Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b>	\$ 5.500.000,00
Agencias en Derecho en <b>SEGUNDA INSTANCIA:</b>	\$ -
Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros Gastos:	\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE :</b>	<b>\$5.500.000,00</b>

Buga V., 1º. Sept./2020

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.